



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2020-00296-00.

Accionante: Luis Carlos Arango Mora¹

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Dirección de Talento Humano).

Sentencia N°. 90

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

Antecedentes

Solicitud: El 09 de septiembre de 2020, el señor Luis Carlos Arango Mora, instauró acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Dirección de Talento Humano), por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y favorabilidad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada, **(i)** le permita participar en el concurso de Subintendente de la Policía Nacional, previa vinculación a la lista de los elegidos a presentar dicho concurso que se realizara el día 22 de septiembre del 2020. **(ii)** en caso de negligencia se garantice el cupo para el ingreso a la escuela de formación.

Contestación:

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, el Mayor General Álvaro Pico Malaver, manifiesta que la Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante Acta No. 004-ADEHU-GRUAS 2.25 del 4 de agosto de 2020, decidió por unanimidad *“no dar concepto favorable para participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subteniente 2020”* al accionante dado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 04/08/2020 lo reportó como: APLAZADO.” La anterior decisión fue comunicada al correo luis.arango4169@correo.policia.gov.co el día 06 de agosto de 2020. Con posterioridad, el 25 de agosto de 2020 el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (encargada) reiteró el concepto de “APLAZADO”.

¹ luis.arango4169@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co

El Art. 3 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece la calificación de “APLAZADO” para la persona que padece alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, puede recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Expone que el patrullero Luis Carlos Arango Mora, no cumplió con dos (02) de los requisitos legales establecidos para el ascenso, es decir, los correspondientes a los numerales 2 y 5 del parágrafo 4 del Art. 21 del Decreto 1791 de 2000, al no tener aptitud psicofísica razón por la que no contó con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, para participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020, al haber sido reportado como APLAZADO por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Allega gráfica donde se especifican los requisitos para el concurso previo al curso de ingreso al grado de Subteniente, por parte del accionante:

01	Solicitud escrita al Director General	CUMPLE
02	Tener aptitud psicofísica de acuerdo a las normas vigentes	NO CUMPLE
03	Tener mínimo 5 años de servicio como Patrullero	CUMPLE
04	No haber sido sancionado en los últimos 3 años	CUMPLE
05	Concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva	NO CUMPLE

(gráfica 5. Cumplimiento de los requisitos para el concurso previo al curso de ingreso al grado de Subintendente, por parte del PT Luis Carlos Arango Mora art 21 par. 4 D/L. 1791 de 2000)

Con lo anterior, expresa que las etapas del concurso son preclusivas y perentorias y a la fecha ya la institución cumplió con las etapas de clasificación de aptitud psicofísica y el listado de patrulleros habilitados para concursar ya fue enviado al ICFES, como entidad encargada de la elaboración, aplicación, calificación y publicación de resultados de dicha prueba.

Al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la entidad y considera que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente por existir otro medio de defensa judicial no evidenciando la existencia de un perjuicio irremediable con la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

2.- Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Luis Carlos Arango Mora, en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y favorabilidad.

3.- . Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la demandada como empleadora del accionante, se encuentra legitimada por pasiva pues a consideración del actor, sus omisiones vulneran los derechos fundamentales ya mencionados.

Problema jurídico: Se contrae a establecer si el mecanismo judicial idóneo para lograr el restablecimiento de los derechos invocados por la parte accionante es la acción de tutela (artículo 86 Superior), o si por el contrario, el derecho sustancial reclamado es una controversia cuya resolución corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En caso que la solicitud de tutela resulte procedente, el Despacho debe resolver -segundo problema jurídico-, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados al abstenerse de incluirlo en la lista para participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020.

De la procedencia de la acción de tutela.

Dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se ha considerado por regla general como improcedente, cuando se pretende cuestionar las decisiones adoptadas en desarrollo de concursos, sin embargo, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso, si el mecanismo ordinario resulta eficaz e idóneo para compeler la vulneración alegada o evitar el perjuicio irremediable, o si se formula como mecanismo transitorio; en tales eventualidades su procedencia es excepcional.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento realizado dentro de la acción T 413 de 2017, señaló:

“(...) 10. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que esta acción no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.^[26] Lo anterior se debe a que, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional, quien pretenda controvertir el contenido de un acto

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con la norma citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Negrillas del juzgado)

Ante estas circunstancias, el escenario propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en este caso, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de un acto administrativo proferido por una entidad pública; por lo que bajo dicha ritualidad las partes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla y con la opción de poder solicitar junto a la radicación de la acción la suspensión provisional del acto que se demanda, conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de los actores, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar si “(i) *el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*”

Así pues, sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha señalado que el perjuicio debe ser *inminente*, que las medidas a adoptar sean *urgentes*, que el peligro sea *grave*, lo que hace que la acción de tutela sea *impostergable*³.

³ *Ibidem*. Sentencia T-225-93.

Hechas las anteriores precisiones, pasa el Despacho a analizar el caso concreto.

Caso concreto.

El señor Luis Carlos Arango Mora, demanda que la accionada le permita participar en el curso para grado de ascenso a Subteniente 2020, previa su vinculación a la lista de los elegidos para para presentar el curso preliminar que se realizará el 22 de septiembre de 2020 o para que se le garantice un cupo directo de ingreso a la escuela de formación teniendo en cuenta su antigüedad.

Al respecto entiende esta oficina judicial, que las características de las pretensiones de la demanda, son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario, más específicamente ante el Juez Contencioso Administrativo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos del actor. Bajo ese presupuesto se tiene que el actor puede requerir incluso junto a la radicación de la acción, la suspensión provisional del acto que se demanda, conforme lo disponen los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, una intervención por parte del juez de tutela, además de conllevar implícito un desconocimiento de una determinación judicial, podría generar trasgresiones del derecho a la igualdad entre las personas que integran las listas de elegidos para presentar el curso preliminar de ascenso con ocasión de la convocatoria efectuada a través de la resolución 750 del 28 de febrero de 2020, al proferir decisiones contradictorias que amparen o denieguen la protección de los derechos fundamentales de ese conglomerado de participantes, lo cual a su vez generaría una situación de inseguridad jurídica, que a todas luces contraviene el ordenamiento jurídico llamado a ser respetado por todos los jueces de la República.

Por otro lado, se tiene que la parte accionante no arrimó al expediente prueba si quiera sumaria que demostrara el presunto perjuicio irremediable que pretende evitar con la interposición de la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta que no se cumplieron con los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor Luis Carlos Arango Mora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Luis Carlos Arango Mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por

Acción de Tutela 11001335017 2020-00296-00

Accionante: Luis Carlos Arango Mora

parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d718f81c7ded171b758462200abf50f561e5d24b92273fdf0bcaddc9f893324d

Documento generado en 23/09/2020 07:05:08 p.m.